

Condenado: Julio Eduardo Riaño Cañon C.C. 79.533.656
No. Único 11001-60-00-023-2013-80288-00
Radicado No 70074-15
Auto I. No. 317



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JULIO EDUARDO CAÑÓN RIAÑO**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de Agosto de 2013, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JULIO EDUARDO CAÑÓN RIAÑO**, como culpable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena principal de 54 meses de prisión. Igualmente le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Así mismo, le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 24 de Septiembre de 2013, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del proceso.

2.3.- Mediante auto del 28 de Octubre de 2016 este juzgado revocó la prisión domiciliaria.

2.4. El 4 de mayo de 2018 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas concedió libertad condicional por un término de 12 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso y se libró boleta de libertad el 11 de mayo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas- Cun por auto del 04 de mayo de 2018 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por el término de 12 meses, de conformidad con lo dispuesto normativamente, es así que, el condenado suscribió diligencia de compromiso, se libró boleta de libertad el 11 de mayo de 2018 y fue restablecida su libertad, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto.

Es de anotar que el periodo de prueba en la decisión de libertad condicional se fijó en 12 meses; adicionalmente, de la revisión del diligenciamiento se tiene que para el momento en que fue otorgado

Condenado: Julio Eduardo Riaño Cañon C.C. 79.533.656
No. Único 11001-60-00-023-2013-80288-00
Radicado No 70074-15
Auto I. No. 317

el subrogado -4 de mayo de 2018- al penado a le restaba por acreditar 3 meses 5 días para el cumplimiento total de la condena.

Dicho término se encuentra a la fecha superado, y durante el mismo el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba¹.

De otra parte, **JULIO EDUARDO CAÑON RIAÑO** fue condenado al pago de perjuicios, mismo que se hizo efectivo y del cual se realizó diligencia de declaración el día 7 de abril de 2014 en la que se informó que el condenado reparó la totalidad de los daños y perjuicios surgidos dentro del presente proceso conforme al acuerdo suscrito ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento, situación tenida en cuenta por el Juzgado Ejecutor al momento de conceder la libertad condicional.

Conforme a lo anterior y que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de **JULIO EDUARDO CAÑON RIAÑO** certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JULIO EDUARDO CAÑON RIAÑO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

¹ Es de anotar que previamente se había corrido traslado para eventual revocatoria por salidas acaecidas desde junio de 2016; sin embargo una revisión de la contabilización de la pena efectivamente descontada permite establecer que el periodo de prueba culminó antes de que los citados viajes tuvieran lugar.

Condenado: Julio Eduardo Riaño Cañon C.C. 79.533.656
No. Único 11001-60-00-023-2013-80288-00
Radicado No 70074-15
Auto I. No. 317

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Julio Eduardo Riaño Cañon C.C. 79.533.656
No. Único 11001-60-00-023-2013-80288-00
Radicado No 70074-15
Auto I. No. 317
LFG

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd245e9810a6a0cdc6da301475972dd5877e5250212a2b8f5cef6bb5efb434c

Condenado: Julio Eduardo Riaño Cañon C.C. 79.533.656
No. Único 11001-60-00-023-2013-80288-00
Radicado No 70074-15
Auto I. No. 317

Documento generado en 16/03/2021 04:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>